

R-DFOE-SOS-00007-2025

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN OPERATIVA Y EVALUATIVA, ÁREA DE FISCALIZACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE. SAN JOSÉ, EN FECHA Y HORA QUE CONSTA EN FIRMA DIGITAL.

Recurso de revocatoria presentado por Karen Espinoza Vindas, en su condición de Auditora Interna del Instituto de Acueductos y Alcantarillados (AyA), en contra del oficio n° DFOE-SOS-0174 (8609) del 28 de abril de 2025.

RESULTANDO

I.- Que el 12 de febrero de 2025, mediante el oficio n° JD-2025-00086, la Junta Directiva remitió a la Contraloría General un planteamiento de conflicto, conforme al artículo 38 de la Ley General de Control Interno (LGCI)¹, en relación con las recomendaciones 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5 y 4.6 contenidas en el informe n° ICI-2024-005 titulado "Informe de Auditoría de carácter especial para evaluar el cumplimiento de las competencias y responsabilidades de la Subgerencia Gestión de Sistemas Delegados y de las Oficinas Regionales de Acueductos Comunales".

II.- Que el 28 de abril de 2025, el Área de Fiscalización para el Desarrollo Sostenible, mediante oficio n° DFOE-SOS-0174 (8609), remitió a Juan Manuel Quesada Espinoza, Presidente de la Junta Directiva del AyA y a Karen Espinoza Vindas, Auditora Interna del AyA, la resolución sobre la gestión de conflicto, conforme con lo dispuesto en el artículo 38 de la LGCI, respecto de las medidas alternas adoptadas por la Administración en relación con el informe n° ICI-2024-005.

III.- Que el 30 de abril de 2025, la señora Auditora Interna de AyA remitió a la Contraloría General el oficio n° AU-2025-00449, en el que manifestó la posición de esa unidad de control respecto del oficio n° DFOE-SOS-0174 (8609), y solicitó la reconsideración específicamente sobre lo resuelto en relación a la recomendación 4.5 del informe n° ICI-2024-005.

IV.- Que en virtud de lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General² y de lo dispuesto en los artículos 343 y 346 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP)³, se procede a resolver el recurso de revocatoria interpuesto.

CONSIDERANDO

I.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y ADMISIBILIDAD. De conformidad con lo establecido en los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General, los actos finales emitidos

¹ Ley n° 8292 del 31 de julio de 2002.

² Ley n° 7428 del 4 de noviembre de 1994.

³ Ley n° 6227 del 2 de mayo de 1978.

por el Órgano Contralor que no atiendan a la materia presupuestaria, aprobación de contratos administrativos o que se dicten en procedimientos de contratación administrativa, estarán sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, contenidos en la LGAP. Según el artículo 346 de la citada LGAP, la interposición de los recursos ordinarios debe darse dentro de los tres días siguientes al que se comunicó formalmente el acto final. De esta forma, se tiene que el oficio n.º DFOE-SOS-0174 (8609) fue notificado mediante correo electrónico el 28 de abril de 2025, y que por su parte, el escrito de interposición del recurso fue presentado el 30 de abril de 2025; de ahí que en relación con el numeral 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales⁴, puede determinarse que el recurso de revocatoria fue presentado en tiempo. Asimismo, se constata que el acto recurrido corresponde a una gestión de conflicto emitida al amparo del artículo 38 de la LGCI, dirigida tanto al Presidente de la Junta Directiva como a la Auditora Interna del AyA. En este sentido, al ser esta última quien interpone el recurso, se verifica que ostenta la legitimación activa conforme con las normas aplicables, por lo que el recurso resulta admisible.

II. SOBRE EL FONDO: a) La recurrente hace referencia al aparte II de análisis de admisibilidad del oficio n.º DFOE-SOS-0174 (8609), y cuestiona si el Órgano Contralor analizó la eficacia jurídica del acuerdo n.º 2024-396 adoptado en la sesión extraordinaria n.º 64-2024 del 10 de diciembre de 2024, considerando los plazos normados en la LGCI y lo normado en la LGAP.

b) Respecto a la recomendación 4.5 que fue excluida del Informe, señala la recurrente que la directriz n.º 029-PLAN que contiene los Lineamientos Metodológicos Generales para la Evaluación del Desempeño de las personas servidoras públicas, en cuanto a indicadores, consigna que en la etapa de planificación se comprende el establecimiento y programación de metas y objetivos a nivel organizacional, con fundamento en los instrumentos de planificación estratégica y operativa, y que según la naturaleza de la organización, se considerarán entre otras: Plan Estratégico Nacional (PEN), Plan Nacional de Desarrollo e Inversión Pública (PNDIP), Planes Nacionales Sectoriales (PNS), Plan Cantonal de Desarrollo Humano Local, Plan Estratégico Institucional (PEI), Plan Estratégico Municipal, Plan Operativo Anual (POA) o Plan de Trabajo Anual (PTA), Plan Nacional de Salud Mental, Plan Nacional sobre Drogas, Planes Internos de Trabajo y Plan de Mejora Ética. Además, esa directriz define los componentes de la evaluación del desempeño, comprendidos por un 80% relacionado con el cumplimiento de las metas anuales definidas para cada persona servidora de conformidad con lo establecido en la Ley Marco de Empleo Público y un 20% restante, que será responsabilidad de la jefatura o superior, que evaluará el buen rendimiento acorde con las competencias. Y además, establece que la evaluación de los objetivos y metas (el 80%) se realizarán con base en cuatro niveles de planificación dentro de los que expresamente se incluyen elementos como la contribución en cumplimiento de objetivos y metas de los planes nacionales, cantonales y sectoriales de desarrollo, en los planes institucionales así como la contribución en el cumplimiento de los objetivos y metas

⁴ Ley n.º 8687 del 4 de diciembre de 2008.

de la dependencia como de aquellos pactados entre la jefatura inmediata y la persona servidora pública. Por ello no le queda claro a la Auditoría Interna, que la solución alterna (que propone la Administración, y se acoge en la resolución del conflicto) sea que en la Política de Evaluación de Desempeño ya se encuentra normado todo lo correspondiente a los responsables de definir los indicadores, que en el caso de la gerente general, subgerente y subgerentes estos deben ser evaluados por el Presidente Ejecutivo; y que los subgerentes de Área y de Unidades Ejecutoras serán evaluados por la Gerente General, y que estas evaluaciones serán sometidas a conocimiento y aprobación ante la Junta Directiva. Adicionalmente, refiere a la Ley de Salarios de la Administración Pública, ley n.º 2166, la cual en su artículo 47 señala que la evaluación del desempeño de los funcionarios se fundamentará en indicadores cuantitativos de cumplimiento de metas individuales, vinculados a los procesos que realice la dependencia a la que pertenece, y la del cuerpo gerencial en todos sus niveles para el cumplimiento de las metas y los objetivos institucionales. Siendo responsabilidad de cada superior definir los procesos de la dependencia, de conformidad con la normativa vigente y los planes estratégicos gubernamentales institucionales. Señaló que del informe n.º ICI-2024-0005 se derivan una serie de debilidades en el cumplimiento de la ejecución del Plan Estratégico, estrategias, planes nacionales y planes anuales operativos y una de las causas de los hallazgos identificados es la falta de indicadores de desempeño claros. En la medida que existan, se fortalece el sistema de control interno y por ello, considera que si bien la auditoría interna no era respecto a la evaluación de desempeño, su objetivo general era: *“Evaluar los procedimientos aplicados por la Subgerencia Gestión Sistemas Delegados (SGSD) y las Oficinas Regionales de Acueductos Comunales (ORAC) para el control, supervisión, evaluación, fiscalización, capacitación y asesoría de las “Asociaciones Administradoras de los sistemas de acueductos y alcantarillados comunales” (Asadas), a partir de lo normado en el Reglamento de las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunales (Decreto Ejecutivo N.º 42582-S-MINAE)”*. También uno de los objetivos específicos era: *“1.3.1 Analizar el plan de acción desarrollado por la SGSD para la evaluación del cumplimiento de responsabilidades, metas, indicadores y actividades de las ORAC, en función de los informes de gestión remitidos por estas oficinas a la Dirección de Evaluación y Mejoramiento de la Gestión de dicha Subgerencia”*. Agrega que en los criterios comunicados a la Administración durante el proceso de auditoría, se consignaron las normas que aplican al tema de evaluación del desempeño, los lineamientos generales de MIDEPLAN y la Política del AyA sobre el tema. Por ello, solicita se reconsidere lo resuelto sobre la referida recomendación 4.5.

Criterio del Área: a) En relación con el cuestionamiento que plantea la Auditoría Interna respecto a la eficacia del acuerdo de la Junta Directiva n.º 2024-396, adoptado en la Sesión Extraordinaria n.º 64-2024, se aclara que no corresponde en esta vía de resolución de conflictos, conocer y resolver sobre ese tipo de planteamientos. Por otra parte, si bien la recurrente señala que el referido acuerdo debe ser revisado en relación con los plazos previstos en la LGCI, no desarrolla expresamente cuál sería el cuestionamiento en relación con cuáles plazos dentro de todos los previstos en esa ley. Al respecto, es importante tener

en consideración que el acto recurrido desarrolla ampliamente la admisibilidad de la gestión de conflicto en relación con el cumplimiento de los plazos del artículo 38 de la LGCI. Se aclara que el Órgano Contralor valoró que el acuerdo de referencia fue adoptado por la Junta Directiva del AyA en una sesión extraordinaria, y el Reglamento de la Junta Directiva, Presidencia Ejecutiva y Órgano General del AyA⁵ no contiene señalamiento alguno sobre los asuntos o temas en particular que deban ser conocidos en sesiones ordinarias o extraordinarias, e indica en el artículo 5 que en cualquiera de las dos, se conocerán los asuntos contenidos en la convocatoria. Además, el acuerdo se presume firme, en el tanto no se presentó evidencia o acreditación de que se hubiera interpuesto alguna gestión de revisión, ello, conforme el artículo 17 del mencionado reglamento. Así, el acuerdo de la Junta Directiva n.º 2024-396 se presume válido y eficaz, y no se advirtieron vicios o defectos evidentes y manifiestos de ilegalidad, de manera que lo actuado resulta conforme el principio de presunción de legalidad del acto y de la actuación administrativa (artículos 139 y 166 de la LGAP).

b) Con respecto a lo resuelto por el Órgano Contralor al acoger la propuesta de la Junta Directiva del AyA para la exclusión de la recomendación 4.5, se tiene como fundamentación para ello la constatación de que el informe de auditoría n.º ICI-2024-005 no contempló como propósito analizar aspectos relacionados con la evaluación del desempeño de la Gerencia General y Subgerencia de Gestión de Sistemas Delegados, de manera que este tema no se consigna en el objetivo general ni en los específicos. Nótese que el objetivo general como el específico a que refiere la Auditoría Interna en el recurso interpuesto, es evaluar los procedimientos aplicados para el control, supervisión, evaluación, fiscalización, capacitación y asesoría de las Asadas, y en particular, analizar el plan de acción para la evaluación del cumplimiento de responsabilidades, metas, indicadores y actividades de las ORAC, sin que se encuentre expresa o implícitamente contemplada la evaluación del desempeño de los funcionarios de esas unidades; por ello, determinar si los indicadores en las evaluaciones de desempeño de puestos específicos necesitaban ajustes, no fue parte de lo que se delimitó ni analizó en el informe. Es conveniente aclarar, el acto recurrido no afirma que no sea posible el establecimiento de indicadores de desempeño que reflejen la contribución de determinado funcionario a las metas y objetivos institucionales, sin embargo, ello debió ser objeto de un análisis que identificara la ausencia o deficiencias de la metodología utilizada en el AyA para la gestión del desempeño institucional. En razón de lo anterior, corresponde mantener lo resuelto en el acto recurrido sobre este punto.

POR TANTO

Con sustento en las consideraciones de hecho y de derecho que fundamentan esta resolución, y lo establecido en los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, ordinales 347, 349 y 350 de la LGAP, y numeral 33 de la Ley Orgánica de la Contraloría General; se resuelve: **I. DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de reconsideración interpuesto por la

⁵ Publicado en la Gaceta n.º 167 del 27 de agosto de 2015.

DFOE-SOS-0247

5

30 de mayo, 2025

señora la Auditora Interna de AyA, contra lo resuelto sobre la recomendación 4.5 en el oficio n° DFOE-SOS-0174 (8609), emitido por el Área de Fiscalización para el Desarrollo Sostenible, manteniéndose incólume los términos en que fue emitida. NOTIFÍQUESE.

Atentamente,

Lía Barrantes León
Gerente de Área

Juan Luis Camacho Segura
Fiscalizador

 **Firmado digitalmente**
Valide las firmas digitales

AAP/sbt

Ce: Sra. Karen Naranjo Ruiz, Secretaria Junta Directiva, AYA.
Expediente
G-P: 2025000785-11
Ni: 9415-2025